

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez, y señores Bianchi, Kuschel, Moreira y Saavedra, con la cual inician un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la persecución y sanción del delito de abigeato.

FUNDAMENTOS

La delincuencia rural moderna ya no se agota en el ingreso clandestino a un predio ni en la sustracción aislada de animales, frutas, madera o cosechas. Actualmente opera como una cadena criminal organizada que identifica objetivos, sustrae bienes, falsifica documentación, utiliza rutas de traslado, incorpora intermediarios, reduce especies, infiltra mercados formales y aprovecha centros de acopio, distribución y logística para transformar el delito en ganancia.

Esta realidad exige distinguir dos planos normativos complementarios. Por una parte, el régimen sanitario y fitosanitaria protege al país frente a enfermedades animales, plagas vegetales y mercaderías peligrosas para la seguridad agropecuaria y alimentaria. Por otra, el derecho penal patrimonial y procesal penal debe perseguir la apropiación ilícita, receptación, falsificación, traslado, acopio, distribución y comercialización de bienes agropecuarios o Logísticos provenientes del delito.

El presente proyecto se construye de manera armónica con el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 16.777-07, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados, que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 3.557 en materia de internación al territorio nacional de enfermedades animales o plagas vegetales. Mientras dicha iniciativa fortalece la protección sanitaria y fitosanitaria del país, esta propuesta aborda la dimensión penal de la criminalidad organizada rural y logística.

De esta forma, no existe contradicción normativa. El proyecto no modifica las competencias del Servicio Agrícola y Ganadero, no altera el régimen de certificación sanitaria u origen, no sustituye Las sanciones administrativas del decreto ley N° 3.557 ni interfiere con las hipótesis penales de Los artículos 289 y 290 del Código Penal. Por el contrario, establece una regla de complementariedad expresa para que, cuando los hechos constituyan además un riesgo sanitario, fitosanitario o de seguridad agropecuaria y alimentaria, se apliquen también las normas especiales correspondientes.

Asimismo, la propuesta mantiene plena admisibilidad parlamentaria, pues se limita a modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal. No crea servicios públicos, cargos, registros administrativos, nuevas atribuciones orgánicas ni gasto fiscal directo. Su diseño se

concentra en materias penales y procesales penales: tipificación, agravantes, comiso, receptación, falsificación documental y técnicas especiales de investigación.

La iniciativa sigue la lógica legislativa ya utilizada en materia de sustracción de madera: cuando el delito afecta una cadena productiva estratégica y se vincula con estructuras organizadas, no basta la respuesta penal común. Se requiere perseguir el circuito completo: autor material, transportista, acopiador, falsificador, operador logístico, comprador, financista, exportador, receptor y beneficiario económico.

Asimismo, se eleva el estándar de protección de centros de distribución y cadenas logísticas, considerando que la afectación de bodegas, packing, frigoríficos, terminales de carga, rutas de traslado, puertos secos, centros de acopio y sistemas de trazabilidad puede comprometer la continuidad productiva, la cadena de frío, la seguridad alimentaria, el abastecimiento, la exportación y la confianza en los mercados.

Finalmente, el proyecto incorpora herramientas modernas para enfrentar el crimen organizado rural y logístico: agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, entregas vigiladas, secreto investigativo, declaración protegida, cooperación eficaz y comiso de bienes, medios y ganancias.

IDEA MATRIZ

La presente ley tiene por objeto modernizar la persecución penal de los delitos que afectan la seguridad rural, la producción agropecuaria, los centros de distribución y las cadenas logísticas asociadas, complementando el régimen sanitario y fitosanitario vigente y las normas sobre internación ilícita de enfermedades animales o plagas vegetales, mediante la incorporación de agravantes, reglas especiales de comiso, receptación, falsificación documental, protección penal de infraestructura logística y técnicas especiales de investigación frente a fenómenos de criminalidad organizada rural.

PROYECTO DE LEY

Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para fortalecer la persecución del abigeato, la sustracción de bienes agropecuarios, la afectación de cadenas logísticas agroalimentarias y la criminalidad organizada rural

Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 12 el siguiente numeral 25.º, nuevo:

“25.º Cometer el delito en un predio agrícola, ganadero, forestal, silvoagropecuario, acuícola o agroindustrial, o en caminos rurales, rutas de traslado, centros de distribución, bodegas, packing, frigoríficos, mataderos, ferias mayoristas, mercados, puertos secos, terminales de carga, centros de acopio, instalaciones logísticas, vehículos de transporte, infraestructura de riego, energética, sanitaria o tecnológica vinculada a la producción, traslado, almacenamiento, procesamiento, distribución o comercialización de bienes agropecuarios, aprovechando el aislamiento, la dificultad de vigilancia, la demora en el auxilio, la continuidad operacional de la cadena logística o la especial vulnerabilidad de trabajadores, productores, transportistas u operadores encargados de custodia.’.

2. Sustitúyese el epígrafe del § IV bis del Título IX del Libro II por el siguiente:

“§ IV bis. Del abigeato, de los delitos contra la producción agropecuaria y de la afectación de cadenas logísticas agroalimentarias”.

3. Agrégase en el artículo 448 bis el siguiente inciso final:

“Para los efectos de este párrafo, se entenderán comprendidos dentro del abigeato los animales vivos, sus partes, productos o subproductos, cualquiera sea su estado de procesamiento, cuando su sustracción, traslado, faenamiento, acopio, transformación, distribución o comercialización se realice sin autorización de quien pueda legítimamente disponer de ellos.”.

4. Incorporase el siguiente artículo 448 septies A:

“Artículo 448 septies A.- El que robe o hurte frutas, hortalizas, cereales, semillas, legumbres, tubérculos, flores, plantas, forraje, productos apícolas, cosechas, productos agroindustriales primarios, fertilizantes, agroquímicos, alimentos para animales, medicamentos veterinarios, sistemas de riego, combustible destinado a faenas rurales, herramientas, maquinarias, equipos, partes, piezas, envases, pallets, contenedores, dispositivos de trazabilidad, sellos, etiquetas o cualquier otro bien destinado directamente a la actividad agrícola, ganadera, frutícola, vitivinícola, silvoagropecuaria, acuícola, agroindustrial o a su infraestructura logística asociada, cometerá el delito de sustracción de bienes agropecuarios y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV de este Título, según corresponda.

Cuando las especies sustraídas tengan un valor superior a cinco unidades tributarias mensuales se aplicará, además, multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Si el hecho afectare la continuidad productiva, la cadena de abastecimiento, la cadena de frío,

la trazabilidad sanitaria o comercial, el cumplimiento de obligaciones contractuales, la exportación, distribución o comercialización de productos, o si obedeciere a un proceder sistemático u organizado, podrán aplicarse las técnicas especiales de investigación previstas en el Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, remolques, herramientas, maquinarias, dispositivos tecnológicos, envases, contenedores, documentos, bodegas móviles, instrumentos y demás medios utilizados para la comisión del delito caerán en comiso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas especiales sobre protección agrícola, sanidad animal, sanidad vegetal, internación ilícita de enfermedades animales o plagas vegetales, y de las sanciones administrativas o penales que correspondan conforme a la legislación sectorial.”.

5. Incorporase el siguiente artículo 448 septies B:

“Artículo 448 septies B.- Será sancionado con las penas del delito de receptación quien posea, transporte, almacene, acopie, procese, transforme, distribuya, exporte o comercialice bienes agropecuarios provenientes de los delitos contemplados en este párrafo, con conocimiento de su origen ilícito.

Para determinar la concurrencia de dicho conocimiento, el tribunal podrá considerar especialmente la falta de antecedentes razonables sobre el origen, adquisición, traslado, tenencia o destino de las especies, así como la cantidad, especie, embalaje, horario, ruta utilizada, precio pagado, lugar de comercialización, documentación disponible y demás circunstancias objetivas del caso.

Asimismo, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique, adultere, facilite o utilice maliciosamente certificados sanitarios, certificados de origen, guías de despacho, facturas, boletas, formularios de movimiento, documentos tributarios, aduaneros, comerciales, logísticos o de trazabilidad, etiquetas, marcas, sellos, códigos, dispositivos electrónicos o cualquier otro antecedente destinado a ocultar, encubrir o simular el origen, propiedad, traslado, acopio, procesamiento, distribución, exportación o comercialización lícita de bienes agropecuarios.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos de falsificación de instrumento público o privado, uso malicioso de instrumento falso, delitos tributarios, aduaneros, sanitarios o cualquier otro delito especial que resultare aplicable.”.

6. Incorporase el siguiente artículo 448 septies C:

“Artículo 448 septies C.- Si con ocasión de los delitos previstos en este párrafo se ejerciere violencia, intimidación, amenazas, coacción, incendio, daños, sabotaje, bloqueo de accesos, afectación de rutas de traslado, interrupción de centros de distribución, inutilización de infraestructura energética, sanitaria, tecnológica o logística asociada a la producción agropecuaria, o alteración de sistemas de refrigeración, pesaje, inventario, trazabilidad o cadena de frío, se aplicará la pena correspondiente al delito más grave aumentada en un grado, sin perjuicio de las penas que correspondan por los demás delitos cometidos.

La misma regla se aplicará cuando el hecho fuere ejecutado por dos o más personas, con armas, mediante planificación previa, con distribución de funciones, mediante uso de vehículos motorizados, inhibidores de señal, dispositivos tecnológicos, información interna o con intervención de terceros destinados al acopio, reducción, traslado, procesamiento, exportación, distribución o comercialización de las especies.

Cuando los hechos descritos en este artículo importaren, además, riesgo de propagación de enfermedades animales, plagas vegetales o afectación de la seguridad agropecuaria o alimentaria, se aplicarán también las disposiciones penales especiales que correspondan.”.

7. Incorporase el siguiente artículo 448 septies D:

“Artículo 448 septies D.- Para los efectos de este párrafo, se entenderá que existe proceder sistemático u organizado cuando los hechos revelen planificación, reiteración, distribución de funciones, utilización coordinada de vehículos, empleo de documentación falsa, adulterada o ideológicamente falsa, intervención de receptadores, centros de acopio, centros de distribución, operadores logísticos, mercados de destino, plataformas de venta, financiamiento, información logística privilegiada o cualquier otro antecedente que permita presumir fundadamente la existencia de una agrupación u organización destinada a cometer estos delitos o a obtener provecho de ellos.

Se entenderá por cadena de suministro rural ilícita toda secuencia, red, estructura o coordinación destinada a sustraer, trasladar, acopiar, transformar, faenar, procesar, documentar, distribuir, exportar, comercializar, reducir, ocultar o encubrir bienes agropecuarios de origen ilícito, sea que tales actos se ejecuten en el mercado informal o mediante su inserción total o parcial en centros de acopio, centros de distribución, operadores logísticos, establecimientos, plataformas o circuitos comerciales formalmente lícitos.”.

8. Incorporase el siguiente artículo 448 septies E:

“Artículo 448 septies E.- Constituirán circunstancias especialmente agravantes de los delitos previstos en este párrafo:

1.^a Que los bienes sustraídos sean incorporados, total o parcialmente, a mercados formales, cadenas de exportación, establecimientos comerciales, ferias, mataderos, frigoríficos, packing, centros de acopio, bodegas, plantas de procesamiento, plataformas de venta, centros de distribución, operadores logísticos o redes de transporte.

2.^a Que se utilicen documentos tributarios, sanitarios, comerciales, aduaneros, logísticos o de trazabilidad, verdaderos, falsos, adulterados o ideológicamente falsos, para simular el origen, propiedad, traslado, procesamiento, acopio, distribución, exportación o comercialización lícita de las especies.

3.^a Que los hechos afecten a dos o más predios, comunas, regiones, centros de distribución, rutas logísticas o cadenas de abastecimiento.

4.^a Que se empleen medios tecnológicos, dispositivos de comunicación, sistemas de georreferenciación, inhibidores, vigilancia previa, información interna, claves de acceso, credenciales, sistemas de inventario o cualquier otro mecanismo destinado a facilitar la ejecución del delito o asegurar la impunidad.

5.^a Que el hecho afecte la continuidad productiva, la trazabilidad sanitaria, la cadena de frío, la cadena de abastecimiento, el cumplimiento de obligaciones comerciales o de exportación, o la seguridad de trabajadores, productores, transportistas, operadores logísticos o encargados de custodia.

Concurriendo una o más de estas circunstancias, el tribunal aplicará la pena asignada al delito en su grado máximo. Si concurrieren dos o más, podría aumentaría en un grado, siempre que dichas circunstancias no hubieren sido consideradas para configurar el delito, otra agravante especial o una pena mayor.”.

9. Incorporase el siguiente artículo 448 septies F:

“Artículo 448 septies F.- El que, mediante violencia, intimidación, amenazas, daños, incendio, sabotaje, alteración de sistemas informáticos, inutilización de equipos, interrupción de suministros esenciales o cualquier otro medio ilícito, impidiere, perturbare o interrumpiere gravemente el funcionamiento de centros de distribución, centros de acopio, packing, frigoríficos, mataderos, plantas de procesamiento, terminales de carga, instalaciones de almacenamiento, sistemas de cadena de frío, infraestructura de trazabilidad, plataformas logísticas o cualquier otra infraestructura destinada al almacenamiento, conservación, procesamiento, distribución o comercialización de productos agropecuarios, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si del hecho resultare afectación significativa del abastecimiento, pérdida masiva de

productos perecibles, interrupción de exportaciones, alteración grave de cadenas de suministro o perjuicio económico de especial gravedad para productores, distribuidores o consumidores, la pena se aumentará en un grado.

Si el hecho fuere ejecutado por una asociación delictiva o criminal, o en el marco de un proceder sistemático u organizado, procederán, además, las técnicas especiales de investigación, cooperación eficaz y comiso previstas por la ley.”.

10. Incorporase el siguiente artículo 448 septies G:

“Artículo 448 septies G.- Las disposiciones de este párrafo tendrán por finalidad resguardar la producción agropecuaria, la continuidad de las cadenas logísticas, la trazabilidad sanitaria y comercial, la seguridad alimentaria y el abastecimiento de la población, debiendo interpretarse armónicamente con la legislación sanitaria, fitosanitaria, aduanera, tributaria y de protección agrícola vigente.’.

11 . Modifícase el artículo 456 bis A en el siguiente sentido:

a) Intercalase, a continuación de la expresión “abigeato o sustracción de madera”, la siguiente frase:

“sustracción de bienes agropecuarios, receptación rural o falsificación documental destinada a su traslado, acopio, distribución, exportación o comercialización”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de receptación de animales, madera, bienes agropecuarios, productos agrícolas, frutas, cosechas, insumos, maquinarias, combustibles, equipos, partes, piezas, envases, contenedores, dispositivos logísticos o productos agroindustriales primarios, el tribunal podrá considerar especialmente la falta de documentación idónea de origen, adquisición, traslado, acopio, distribución o destino, así como la cantidad, embalaje, horario, ruta, precio, lugar de comercialización o demás circunstancias objetivas que permitan acreditar el conocimiento del origen ilícito. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa sanitaria, fitosanitaria, aduanera, tributaria o administrativa aplicable.”.

Artículo segundo. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agrégase en el artículo 226 A el siguiente inciso final:

“Las técnicas especiales de investigación previstas en este Párrafo serán también aplicables a los delitos de abigeato, sustracción de madera, sustracción de bienes agropecuarios, receptación de dichas especies, falsificación documental destinada a su traslado, acopio,

distribución, exportación o comercialización, afectación de infraestructura agroalimentaria o logística, y a los delitos conexos cometidos para asegurar su ejecución o impunidad, cuando existieren antecedentes fundados de que tales hechos involucran la participación de una asociación delictiva o criminal, o hacen presumir fundadamente su existencia, especialmente por su reiteración, valor, distribución territorial, afectación de cadenas logísticas, empleo coordinado de vehículos, uso de documentación falsa, existencia de centros de acopio, centros de distribución, rutas de traslado, operadores logísticos, mercados de destino o intervención de terceros destinados a reducir, transformar, exportar, distribuir o comercializar las especies.”.

2. Agregase en el artículo 226 B el siguiente inciso final:

“Tratándose de los delitos señalados en el inciso final del artículo 226 A, los agentes encubiertos y agentes reveladores podrán intervenir en operaciones destinadas a identificar compradores, vendedores, transportistas, financistas, acopladores, intermediarios, falsificadores documentales, receptadores, operadores logísticos, encargados de distribución, beneficiarios económicos y demás partícipes de la cadena delictiva rural o logística, con sujeción a las reglas generales de este Párrafo.”.

3. Agrégase en el artículo 226 E el siguiente inciso final:

“En investigaciones de criminalidad organizada rural o logística, podrá ser tratado como informante quien suministre antecedentes sustanciales sobre la preparación, ejecución, traslado, acopio, reducción, transformación, documentación, distribución, exportación, comercialización, financiamiento o destino de las especies, así como sobre la identidad de compradores, transportistas, intermediarios, financistas, falsificadores documentales, receptadores, operadores logísticos, encargados de centros de distribución o beneficiarios económicos.”.

4. Agrégase en el artículo 226 F el siguiente inciso final:

“Tratándose de los delitos señalados en el inciso final del artículo 226 A, la entrega vigilada podrá recaer sobre animales, partes de animales, productos o subproductos pecuarios, frutas, cosechas, madera, productos agrícolas, fertilizantes, agroquímicos, alimentos para animales, medicamentos veterinarios, maquinaria, combustible, documentos, guías, facturas, formularios, certificados sanitarios, certificados de origen, etiquetas, envases, contenedores, pallets, dispositivos de trazabilidad, vehículos, instrumentos, efectos, ganancias o bienes que los hubieren sustituido total o parcialmente, con el objeto de identificar la cadena de suministro ilícita, sus beneficiarios económicos, centros de acopio, centros de distribución, operadores logísticos, mercados de destino o estructuras de financiamiento.”.

5. Agrégase en el artículo 226 J el siguiente inciso final:

“En investigaciones de criminalidad organizada rural o logística, el secreto podrá fundarse especialmente en el riesgo para la seguridad de víctimas, trabajadores rurales, productores, transportistas, operadores logísticos, encargados de custodia, testigos, informantes, agentes encubiertos, agentes reveladores o peritos, o en el riesgo de frustración de diligencias destinadas a identificar la cadena de suministro ilícita, sus beneficiarios económicos, centros de distribución, rutas de traslado o mercados de destino.”.

6. Agrégase en el artículo 226 P el siguiente inciso final:

"En investigaciones de criminalidad organizada rural o logística, los productores, trabajadores rurales, transportistas, operadores logísticos, encargados de custodia, denunciante, testigos, peritos o informantes que se encontraren expuestos a represalias podrán prestar declaración anticipada o remota, con las medidas de resguardo previstas en este artículo, cuando ello fuere necesario para proteger su seguridad o asegurar la eficacia de la investigación.”.

7. Agrégase en el artículo 228 bis A el siguiente inciso final:

“La cooperación eficaz procederá también respecto de delitos de criminalidad organizada rural o logística, cuando la información suministrada permita identificar autores, financistas, receptadores, intermediarios, falsificadores documentales, rutas de traslado, centros de acopio, centros de distribución, operadores logísticos, mercados de destino, beneficiarios económicos, bienes sujetos a comiso o ganancias provenientes del delito.”.